# León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0532/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 5 cinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…)**,** por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señala como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados:** Las determinaciones y liquidaciones de los créditos fiscales sobre el impuesto predial, que se desprenden de los mandamientos de embargo con números de folio PR-2017-00092556 de fecha 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $25,754.20 (Veinticinco mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 Moneda Nacional); y PR-2017-00099642 de fecha 22 veintidós de marzo del 2017 dos mil diecisiete por la cantidad de $9,887.70 (Nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos 70/100 Moneda Nacional); así como los embargos practicados, según señaló el día 6 seis de abril de ese año 2017 dos mil diecisiete.

**b).- Autoridades demandadas.-** La Directora de Impuestos Inmobiliarios, el Director de Ejecución y los notificadores y ministros ejecutores de León, Guanajuato (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** Lanulidad total de los actos impugnados, el reconocimiento de los derechos y la condena a las autoridades para el restablecimiento de los derechos violentados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo, por lo que por auto de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente respectivo y se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se tuvo a la parte actora por ofreciendo y admitidas como pruebas de su intención, las documentales que adjuntó a su escrito de demanda; las que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvieron por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . .

 En cuanto a la suspensión solicitada por la parte actora, **se concedió** dicha medida cautelar a efecto de que mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban hasta el dictado de la sentencia definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron el (…) Director de Ejecución, la (…) Directora de Impuestos Inmobiliarios, y los ministros ejecutores (…)**,** mediante escritos presentados el día 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete (visibles en el expediente a fojas 28 veintiocho a la 34 treinta y cuatro, 49 cuarenta y nueve a la 55 cincuenta y cinco; 58 cincuenta y ocho a la 63 sesenta y tres, y de la 65 sesenta y cinco a la 70 setenta); en las que dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, asimismo se plantearon causales de improcedencia y se hicieron valer excepciones y defensas. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento formulado el 7 siete de ese mismo mes, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; teniéndoles por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, las documentales admitidas a la parte actora, así como las anexas a sus escritos de contestación, pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas; y, la presuncional en su doble aspecto, en lo que beneficie a los oferentes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **10** diez de **agosto** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por escrito de fecha 28 veintiocho de junio del 2017 dos mil diecisiete, la actora amplió su demanda, y por auto del día 4 cuatro de julio de ese año, se le tuvo por ampliando la misma en tiempo y forma, y se ordenó correr traslado a la demandada Director de Ejecución para que diera contestación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también se admitió como prueba el informe de la autoridad, las documentales aportadas con el escrito de contestación y la presuncional legal y humana en lo que beneficie a la impetrante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por escrito de fecha 18 dieciocho de julio de ese año 2017 dos mil diecisiete, el Director de Ejecución dio contestación a la ampliación de la demanda e hizo valer una causal de improcedencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para finalmente, por acuerdo del 2 dos de agosto de ese año, se tuvo por contestando en tiempo y forma la ampliación, y por rindiendo el informe solicitado, el que al ser ofrecido como prueba por la promovente, se le tuvo por desahogado según su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0532/2doJAM/2017-JN**

Respecto de las restantes autoridades, se les tuvo por no contestando la ampliación de la demanda, al no haberlo hecho en el término concedido. . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando tercero, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito, turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver este proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan resoluciones y actos emitidos por las autoridades demandadas, específicamente Director de Ejecución y ministros ejecutores adscritos, los que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte actora manifestó, le fueron notificados los actos impugnados, lo que fue el día 8 ocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias del expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa; se encuentra acreditada en autos con la exhibición de los mandamientos de embargo, con acta de embargo, que obran en copias al carbón en el secreto del juzgado (visibles en el expediente a fojas 13 trece a la 16 dieciséis); así como con los requerimientos de pago agregados por la demandada -Director de Ejecución- a su escrito de contestación, de fechas 26 veintiséis y 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete y que son visibles a fojas 37 treinta y siete y 46 cuarenta y seis del expediente. . . . . . . . . . . . . . . . .

Documentales que fueron admitidas como pruebas a la parte actora y a dicha autoridad demandada, las que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos emitidos por autoridades de la Tesorería Municipal, y de los que se desprende la existencia de las determinaciones de los créditos fiscales impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en esta causa administrativa, las autoridades demandadas **plantearon** las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que refirieron que emitieron los actos en observancia y cumplimiento de la ley y a sus atribuciones. . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualizan** las causales señaladas, toda vez que el hecho de que hayan actuado conforme sus atribuciones, no vuelve improcedente una demanda, sino que en todo caso ello se debe dilucidar al analizar el fondo del asunto; asimismo, en el presente asunto se impugnan determinaciones y liquidaciones de créditos fiscales derivadas del impuesto predial, respecto de inmuebles propiedad de la justiciable; luego entonces **sí existe** una afectación al interés jurídico de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al no actualizarse las causales que se plantearon, mientras que de oficio, quien resuelve no aprecia que se actualice alguna otra de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento aplicable, que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de las determinaciones impugnadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la actora, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran esta causa administrativa, se desprende que la ciudadana (…)es propietaria de los inmuebles ubicados enel Bulevar Nicaragua número 716 setecientos dieciséis, de la colonia Loma Bonita; con cuenta predial número 01-D-002505-001 (cero-uno D cero-cero-dos-cinco-cero-cinco cero-cero-uno) y en la calle Sollano número 501 quinientos uno, colonia Obrera, con cuenta predial número 01-A-000408-001 (cero-uno A cero-cero-cero-cuatro-cero-ocho cero-cero-uno), ambos de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0532/2doJAM/2017-JN**

Que respecto de dichos inmuebles, con fechas 26 veintiséis y 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se emitieron los requerimientos de pago de impuesto predial y con fechas 22 veintidós y 29 veintinueve de marzo de ese mismo año, se emitieron los mandamientos de embargo con sus actas de embargo respectivas, al no cubrirse los créditos fiscales en las cantidades enunciadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos de los que indudablemente se desprende la emisión de los documentos determinantes de crédito impugnados, pues incluso los montos de los mismos se fijaron en las cantidades señaladas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Determinaciones de los créditos fiscales del impuesto predial, que la justiciable estima que le causan agravio porque no se fundaron ni motivaron debidamente, ya que no indicó como se llegó a la conclusión de que ascendían a las cantidades señaladas; así como tampoco se indicó como se calcularon los importes ni las tasas aplicables. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

#  Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de lo actuado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de las determinaciones controvertidas, correspondientes, una, al impuesto predial de los años 2010 dos mil diez al 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $25,754.20 (Veinticinco mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 Moneda Nacional), identificada como PR-2017-00092556; y, la otra, de los años 2015 dos mil quince al 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $9,887.70 (Nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos 70/100 Moneda Nacional), señalada como PR-2017-00099642. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la actora en su escrito de demanda.

# Así pues, de los conceptos de impugnación esgrimidos, este Juzgador se avocará al estudio del concepto que se considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el señalado como Único del escrito inicial de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . .

 Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación la impetrante expresó: **“*UNICO. -*** *Los actos que se impugnan me irroga flagrante agravio, ya que no cumplen con el requisito que señala la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que los créditos fiscales se encuentran indebida e insuficientemente fundados y motivados….ya que la demandada fue omisa en explicar cómo fue que llegó a la conclusión de que los créditos fiscales ascendían a la cantidad total de* ***$25,754.20*** *y* ***$9,887.70*** *respectivamente pues en ningún momento señala la formula aritmética que utilizó para calcular el importe total ni tampoco refirió la tasa…que es aplicable a los predios de la suscrita….”*. . . . . .

Por su parte, las autoridades demandadas, sostuvieron la legalidad del procedimiento de ejecución que llevaron a cabo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo argumentado por la actora en su escrito de demanda, lo expuesto por las autoridades demandadas en su escrito de contestación y las constancias que integran el presente proceso; este Juzgador estima que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina; porque en efecto las determinaciones de los créditos no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, y más aún, no se tiene siquiera la certeza de que se en realidad se hayan emitido, pues los documentos donde consten **no fueron aportados** al presente proceso por las demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, las Autoridades bien pudieron haber demostrado la legal emisión de las determinaciones de los créditos fiscales y del procedimiento administrativo de ejecución relativo; sin embargo, omitieron hacerlo, no aportando constancia alguna respecto a las determinaciones de los créditos fiscales por el impuesto predial de los inmuebles ubicados en Boulevard Nicaragua número 716 setecientos dieciséis, colonia Loma Bonita; y en calle Sollano número 501 quinientos uno, colonia Obrera, ambos de esta ciudad; existiendo únicamente en el expediente, los requerimientos de pago y los mandamientos de embargo relativos; mismos que ya fueron descritos con anterioridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al negar la enjuiciante**,** que se hayan emitido debidamente motivadas las determinaciones de los créditos impugnadas; las autoridades enjuiciadas, de acuerdo a lo que dispone el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, debieron haber probado la existencia de las determinaciones de los créditos fiscales y sus notificaciones, para así demostrar la legalidad de la realización de los mismos conforme lo dispuesto en los artículos 43 a 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y a su vez, demostrar la legal realización

**Expediente número 0532/2doJAM/2017-JN**

 del procedimiento de ejecución previsto en los artículos 89 a 92 del mismo ordenamiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así, pues la parte actora controvirtió su legalidad; por lo que las autoridades demandadas no dieron los elementos para identificar dichos actos que debieron haberse emitido previamente; pero no obstante no haber aportado las constancias relativas, sí manifestaron que se emitieron legalmente y siguiendo las formalidades de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; por lo que en el caso en concreto, les correspondía probar su dicho, por tratarse de una afirmación, y porque debieron acreditar los hechos que motivaron su resolución de determinar un crédito fiscal; lo anterior en base a lo señalado en términos de los artículos 47 y 51, este último interpretado *“a**contrario sensu”,* del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . .

Reglas que para la determinación del crédito fiscal no se advierte que hayan seguido las autoridades demandadas, no aportando en ningún momento procesal, algún medio de convicción que acreditara su legal realización ni cumpliendo los requisitos formales que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Lo anterior se traduce en que no se encuentran satisfechos los requisitos formales establecidos en la ley, al no constar por escrito las determinaciones de los créditos fiscales; por lo que se encuentran indebidamente fundados y motivados dichos procedimientos administrativos; porque no se le dio a conocer con certeza a la actora, cuáles fueron las determinaciones de los créditos fiscales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así pues, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse las determinaciones de los créditos fiscales, cumpliendo con los requisitos formales, debieron haberse emitido por escrito, debidamente fundados y motivados y haberse notificado legalmente a la parte actora; lo que no se hizo; pues no se aportó constancia alguna en ese sentido, al presente proceso; lo que deja a la causante del impuesto en estado de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debía pagar o impugnar el cobro, era menester que se le dieran todos los elementos de hecho y de derecho que fundaran y motivaran el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución; pues el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos; por lo que con ello debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus derechos. . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, se concluye que los documentos determinantes de los créditos que se hayan emitido para la determinación y liquidación de los créditos fiscales sobre el impuesto predial, de los inmuebles ubicado en Bulevar Nicaragua número 716 setecientos dieciséis, de la colonia Loma Bonita; con cuenta predial número 01-D-002505-001 (cero-uno D cero-cero-dos-cinco-cero-cinco cero-cero-uno) y calle Sollano número 501 quinientos uno, colonia Obrera, ambos de esta ciudad, con cuenta predial número 01-A-000408-001 (cero-uno A cero-cero-cero-cuatro-cero-ocho cero-cero-uno; por las cantidades de $25,754.20 (Veinticinco mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 Moneda Nacional); del crédito número PR-2017-00092556; y por la cantidad de $9,887.70 (Nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos 70/100 Moneda Nacional), respecto del crédito número PR-2017-00099642; adolecen de la debida fundamentación y motivación y por no haberse emitido debidamente por escrito; por lo que deben declararse nulos, al vulnerarse el artículo 137 en sus fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en las fracciones II y III del artículo 302 delCódigo de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de la fracción II del artículo 300 del citado Código, se **DECRETA** la **NULIDAD TOTAL** de tales determinaciones; y, en consecuencia, por derivar de los mismos, se decreta también **LA NULIDAD TOTAL** delos requerimientos de pago del impuesto predial de fechas 24 veinticuatro y 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, así como de los mandamientos de embargo de fechas29 veintinueve y 22 veintidós, respectivamente, de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, así como los embargos practicados los días 6 seis y 7 siete de abril de ese año; en aplicación del principio jurídico que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, siendo el acto principal las determinaciones de los créditos fiscales impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el único concepto de impugnación del escrito inicial de demanda estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes expresados en el escrito de ampliación; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera*

**Expediente número 0532/2doJAM/2017-JN**

*que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente a la condena a la autoridad demandada al restablecimiento del derecho violado; lo que resulta procedente a efecto de ordenar a las autoridades demandadas, a realizar todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de levantar los embargos trabados, los días 6 seis y 7 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, sobre los inmueble ubicados en Bulevar Nicaragua número 716 setecientos dieciséis, colonia Loma Bonita; y, calle Sollano número 501 quinientos uno, colonia Obrera, ambos de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de las **Determinaciones de los Créditos Fiscales** números **PR-2017-00092556** y **PR-2017-00099642** sobre el **Impuesto Predial**, respecto los inmuebles ubicados en esta ciudad, en el Boulevard Nicaragua número 716 setecientos dieciséis, colonia Loma Bonita, con cuenta predial número 01-D-002505-001 (cero-uno D cero-cero-dos-cinco-cero-cinco cero-cero-uno); y en calle Sollano número 501 quinientos uno, colonia Obrera, con cuenta predial número 01-A-000408-001 (cero-uno A cero-cero-cero-cuatro-cero-ocho cero-cero-uno); así como también la **NULIDAD TOTAL** delos **Requerimientos de pago del Impuesto Predial** de fechas **24** veinticuatro y **30** treinta de **enero** del año **2017** dos mil diecisiete, así como de los **Mandamientos de Embargo** de fechas **29** veintinueve y **22** veintidós, respectivamente, de **marzo** del año **2017** dos mil diecisiete, así como los **Embargos** practicados los días **6** seis y **7** siete de **abril** de ese año, actos realizados, todos, como consecuencia de las determinaciones de crédito fiscal antes citadas. Lo anterior de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Sexto Considerando de esta resolución. . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena**a las autoridades demandadas, a realizar todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de **levantar los embargos trabados**, los días 6 seis y 7 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, sobre los inmueble ubicados en Bulevar Nicaragua número 716 setecientos dieciséis, colonia Loma Bonita y calle Sollano número 501 quinientos uno, colonia Obrera, ambos de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, **acompañando** las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .